

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LXXI**

**LEGISLATURA**

**PROMOVENTES:** LOS CC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**

---

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

**PROMOVENTES:** LOS CC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**OFICIAL MAYOR**

---

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO**

Oficio No. BSG/052/207  
Monterrey, Nuevo León, septiembre 24 de 2007

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

Por Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Natividad González Parás, y en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones II y XIX del Artículo 21 de la Ley Orgánica para el Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esa H, Soberanía la Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo, para el efecto de que sea sometida al procedimiento constitucional correspondiente.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-



**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 8 y 18 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que crea la **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo Estado de Derecho debe contar con los medios judiciales de impugnación a través de los cuales la vigencia de sus normas jurídicas, se pueda imponer a aquellos que no las cumplen de manera espontánea. En nuestro país, sin embargo, sólo las normas constitucionales que consignan los derechos fundamentales o garantías individuales de los gobernados, han tenido históricamente el respaldo del juicio federal de Amparo, el cual puede ser promovido exclusivamente por los particulares, pero no por los Poderes o autoridades públicas. En cambio, la normas constitucionales orgánicas, esto es, aquellas que establecen la división vertical del poder, entre los ámbitos federal, local y municipal, así como la división horizontal del poder, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; son normas cuya efectiva obediencia, apenas hasta hace pocos años pudo exigirse ante los Tribunales.

En el ámbito nacional, en 1994 la Constitución Federal se reformó en su artículo 105, para regular las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, a través de las cuales los Poderes y autoridades públicas, pueden acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para impugnar los actos o normas provenientes de otros Poderes o autoridades públicas, y que estos hubieren dictado excediendo sus competencias o agravando los derechos fundamentales de las personas. Estos medios de control judicial de la constitucionalidad, aunados al histórico juicio de Amparo, consolidaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como auténtico Tribunal Constitucional.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En el ámbito de los Estados, la ausencia de medios judiciales para la defensa de sus respectivas constituciones, empezó a colmarse apenas en el año 2000 cuando Veracruz fue la primera entidad federativa en regular un sistema de Justicia Constitucional Local.

Es cierto que la Justicia Constitucional Local, es todavía incipiente. Sin embargo, su desarrollo está impulsando tendencias irreversibles, principalmente las siguientes:

- En todo el mundo, y México no es la excepción, las Constituciones tienden a ser cada vez más normativas, de tal manera que no sean expresión de ideales políticos o programáticos, sino normas jurídicas de las cuales derivan derechos y obligaciones concretas y exigibles ante tribunales. Todas las constituciones deben contar con un sistema judicial de defensa que garantice su vigencia normativa.
- En México, se consolida el pluralismo político, y como consecuencia de esto, cada vez con mayor frecuencia coexisten en los diversos ámbitos de gobierno, Poderes y autoridades públicas integrados por ciudadanos provenientes de distintos partidos políticos. Es indispensable contar con un sistema de Justicia Constitucional, que sea el árbitro que imponga la vigencia de la Constitución, como marco dentro del cual deben darse las relaciones entre poderes y autoridades públicas, para que las relaciones entre estos no sea disfuncional, sino de colaboración y contrapeso, en beneficio de los gobernados que son la razón final del Estado.
- El Federalismo últimamente renovado en México, es otra de las grandes tendencias que impulsa al constitucionalismo local, y viceversa. En los tiempos actuales, la diversa conformación política que, como resultado de las elecciones democráticas, tienen los Congresos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, ha causado que los Estados ya no repliquen todos el mismo derecho local, sino que por el contrario surjan en cada Estado instituciones jurídicas innovadoras, que pueden inspirar a otros Estados a seguirlas, o bien quedar como rasgos propios o característicos del respectivo derecho local. Nuevo León, por ejemplo, es precursor de los juicios orales y la transparencia judicial. Así pues, es indudable el resurgimiento del derecho local, y dentro de éste del constitucionalismo local. La Federación no es para homologar el derecho local de los Estados, sino para unirlos en todos aquellos aspectos pactados en la Constitución Federal, pero conservando e



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

incluso acrecentando con apoyo en el derecho local, los rasgos distintivos de su vida social y política, que en conjunto constituyen su régimen interior soberano. Los derechos fundamentales y las competencias de las autoridades públicas, que sean establecidos por los Estados ejerciendo exclusivamente sus facultades reservadas, deben ser aplicados e interpretados por los jueces estatales, siempre que esto no implique restricción de los derechos garantizados por la Constitución Federal. Frente a la Jurisdicción Constitucional nacional, deben surgir y consolidarse las jurisdicciones constitucionales locales, para que todas estas coexistan, sin ser concurrentes, de la misma manera que coexisten la Constitución Federal y las constituciones locales.

Así, tomando en consideración lo anterior, se ha estimado conveniente inscribir desde ahora a Nuevo León, en la corriente del nuevo constitucionalismo estatal, aunque haciéndolo con la prudencia que ha caracterizado a todas las demás reformas en materia de justicia y sistema judicial, impulsadas por la actual administración, y que ha permitido la asimilación gradual y ordenada de las nuevas instituciones jurídicas.

El primer paso se dio en el año 2004, cuando el Honorable Congreso del Estado aprobó las reformas publicadas en el Periódico Oficial de fecha 9 de junio de ese año, que modificaron el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, para establecer las bases procesales de un sistema judicial de control de la constitucionalidad local, integrado por los siguientes medios de defensa de la Constitución estatal: la controversia de inconstitucionalidad local y la acción de inconstitucionalidad local.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo a mi cargo, que derivó en la citada reforma, se expresó como propósito general de la misma, el dotar a Nuevo León de medios jurídicos propios para que también localmente, y no sólo en las instancias judiciales federales, se pudiera defender la vigencia de la Constitución estatal.

Asimismo, el sistema estatal de control de la constitucionalidad local a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se propuso como complementario del sistema de control de la constitucionalidad general a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que sin invadir la competencia exclusiva de éste último, aumentara en beneficio de los nuevoleonenses el espectro de actos de autoridad local cuya conformidad con la



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Constitución del Estado sea revisable a petición de otra autoridad pública local o un grupo de legisladores o regidores locales.

También se consideró que el nuevo sistema de control de la constitucionalidad local debía ser sencillo, accesible y efectivo, para favorecer su penetración y consolidación en el foro local, como un avance prudente pero significativo en la dirección de lograr que la Constitución del Estado sea integralmente normativa.

Así, teniendo presente el espíritu que impulsó la iniciativa y la aprobación de las reformas al artículo 95 de la Constitución Estatal, se encargó a un grupo de especialistas locales, la elaboración del proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 95 Constitucional, que ahora pongo a su consideración. Este grupo se integró principalmente por el Señor Licenciado Don Luis Santos de la Garza, el Magistrado federal Jorge Meza Pérez, el Magistrado local Carlos Emilio Arenas Bátiz, y el Director de lo Contencioso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. Cesar Luis Aranda Garza. Además, también contribuyeron de manera importante en la elaboración del proyecto de ley, por parte del Poder Judicial del Estado, los Magistrados Genaro Muñoz Muñoz y Gustavo Guerrero Gutiérrez, así como el Lic. José Luis Gálvez Pérez, y por parte del Poder Ejecutivo del Estado, los licenciados Helio Ayala Villarreal, Luis David Ortiz Salinas, Álvaro Ibarra Hinojosa, Pedro Quezada Bautista, Ramón Lasso de la Vega, y Adriana Quiroz.

Ahora bien, para explicar la propuesta de ley que pongo a su consideración, lo primero que puede decirse es que ésta se inspira y sigue el modelo fundamental de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque también incorpora importantes innovaciones, adecuadas para el tema del control de la constitucionalidad local. La identidad con la ley federal citada, se ha procurado con el propósito de aprovechar la familiaridad que el foro jurídico tiene con esa ley, y también para capitalizar la experiencia judicial y la jurisprudencia procesal que genera en torno a ella.

A continuación se explican los rasgos principales del proyecto de **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que se pone a su consideración, obviando comentar, por conocidos, varios aspectos que tienen el mismo tratamiento en este proyecto de ley y en Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

### **Objeto, legitimación y partes en la Controversia de Inconstitucionalidad**

En el proyecto de ley se establece, siguiendo el modelo de la Controversia Constitucional regulada por la Constitución Federal, que las Controversias de Inconstitucionalidad local tienen por objeto la impugnación tanto de actos como de normas generales.

Ahora bien, aunque una misma norma general puede ser impugnada a través de la Controversia de Inconstitucionalidad, o a través de la Acción de Inconstitucionalidad también regulada en esta ley, la diferencia entre tales medios de impugnación estriba en que la Controversia sólo la podrá promover el Poder o autoridad que directamente sufrió la invasión de su esfera competencial, mientras que la Acción de Inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida por grupos de legisladores o regidores, o por el Procurador, que sin ser los directamente perjudicados con la norma impugnada, son sin embargo reconocidos por la ley como defensores "genéricos" de la constitucionalidad local.

En el proyecto se consigna que los actos y normas generales susceptibles de impugnarse a través de estas Controversias, sean aquellos que se consideren violatorios tanto de la Constitución local, como de las leyes que de ella emanen. Por lo tanto, las Controversias de Inconstitucionalidad procederían no sólo por violaciones directas a la Constitución estatal, sino también por violaciones indirectas a la misma. En esto, también serían iguales las controversias federales y las locales, pero con la diferencia de que la procedencia de aquéllas por violaciones a la ley, encuentra su principal respaldo en la jurisprudencia; mientras que la procedencia de éstas se propone definirla desde ahora en texto legal expreso, para así resolver anticipadamente un debate previsible, en aras de la mayor predictibilidad del derecho.

Por cuanto hace a la legitimación procesal para ser actor o demandado en este juicio, ésta se otorga a prácticamente todas las autoridades del ámbito estatal y municipal, que no tienen un superior jerárquico, y son por tanto autoridades límite o no subordinadas a otras. Además de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los ayuntamientos, quedan también incluidos en este grupo de autoridades públicas los denominados órganos constitucionalmente autónomos, como por ejemplo la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como los organismos de la administración pública paraestatal y descentralizada municipal.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos descentralizados, del ámbito federal, estatal y municipal, salvo casos de excepción, no están legitimados para promover las Controversias Constitucionales reguladas por la Constitución Federal, no porque haya una razón especial para ello, sino simplemente porque la referida Carta Magna no lo autoriza. Pero tratándose de la Constitución Política de Nuevo León, ésta en su artículo 95 establece que pueden ser parte en una Controversia de Inconstitucionalidad local, el Estado, los municipios y los Poderes públicos estatales excepto el Judicial, y además abre la puerta para otorgar legitimación procesal activa y pasiva a otros órganos públicos estatales y municipales.

Tomando en consideración lo anterior, en el proyecto de ley se propone que en las Controversias de Inconstitucionalidad tendrán legitimación activa para poder ser actores o demandantes, así como legitimación pasiva para poder ser demandados:

- a) El Poder Ejecutivo o Gobernador;
- b) El Poder Legislativo o Congreso;
- c) Cualquier ayuntamiento o consejo municipal;
- d) Cualquier órgano constitucionalmente autónomo;
- e) Cualquier organismo de la administración pública paraestatal, y
- f) Cualquier organismo de la administración descentralizada municipal.
- g) El Procurador General de Justicia del Estado también podrá ser parte actora.

Para evitar que las Controversias de Inconstitucionalidad sirvan a los Poderes o autoridades públicas para impugnar las resoluciones judiciales que los tribunales dicten en su contra, en el proyecto de ley se establece que el Poder Judicial y cualquiera otro organismo de naturaleza jurisdiccional, no podrán ser parte demandada en estos juicios de constitucionalidad local. También se establece que los tribunales locales no podrán ser actores en estos juicios, para evitar que se ponga en duda la imparcialidad del Tribunal Superior al resolverlos.

Lo anterior, sin embargo, de ninguna manera significa que el Poder Judicial del Estado no tenga disponible ninguna vía para la defensa de su esfera de competencia, ya que en caso de que ésta sea invadida por actos o normas generales de otro de los Poderes estatales, puede acudir a la Suprema



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, o bien acudir al Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 63, fracción XX de la Constitución Estatal, según corresponda.

Obviamente que los Poderes y autoridades federales no podrán ser parte en los medios de control de la constitucionalidad local, toda vez que estos son para la defensa de los ámbitos de competencia que derivan del derecho local.

Los organismos electorales tampoco podrán ser parte en una Controversia de Inconstitucionalidad, para evitar que el adecuado funcionamiento de aquéllos sea susceptible de ser alterado con motivo de confrontaciones de origen político electoral.

Por todo lo anterior, y particularmente porque los Poderes estatales y prácticamente todas las autoridades públicas locales no subordinadas a otras, tendrían disponible la Controversia de Inconstitucionalidad local, para la defensa de sus competencias consignadas tanto en la Constitución, como en las leyes, o incluso sólo en éstas, debe destacarse el extraordinario alcance tutelar de este juicio, el cual podría llegar a ser considerado más que un medio de control de constitucionalidad local, un juicio ordinario para resolver disputas competenciales entre autoridades públicas.

**Objeto, legitimación y partes, en la Acción de Inconstitucionalidad**

A través de las acciones de inconstitucionalidad local, podrán impugnarse las normas generales que expide el Congreso y también las normas generales que expiden los ayuntamientos, cuando se considere que dichas normas violan la Constitución Estatal en "abstracto", esto es, al margen de cualquier acto concreto de aplicación.

La norma general, podrá ser impugnada cuando se le considere contraventora de cualquier precepto de la Constitución, toda vez que las Acciones de Inconstitucionalidad no son para la defensa sólo de la parte orgánica o sólo de la parte dogmática de la Constitución, sino para la defensa integral de la Carta Magna.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Las Acciones de Inconstitucionalidad en la medida en que son medios de control abstracto de la constitucionalidad, deberán ser promovidas, no por aquellos gobernados a los que la expedición de la norma general les causa agravio directo en sus derechos, ni por aquellas autoridades que ven invadida su competencia, sino, como ya se dijo antes, sólo por aquellos sujetos específicos a los que la ley les otorga legitimación procesal para impugnar con el carácter de actor o demandante, en razón de considerarlos defensores "genéricos" de la constitucionalidad.

En el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad local, la legitimación procesal para ser actor en el juicio, está determinada por el artículo 95, fracción II, de la Constitución Estatal, en el cual se establece que este medio de control de la constitucionalidad podrá ser promovido por los diputados, tratándose de normas expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores, tratándose de normas expedidas por su respectivo ayuntamiento, además de que esta Acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia.

Se considera que la ley reglamentaria no puede incluir nuevos sujetos legitimados para impugnar, diversos a los que la Constitución ya define. De no ser así, podría haberse otorgado legitimación a los partidos políticos para impugnar las leyes en materia electoral que consideraran violatorias de la Constitución del Estado, y legitimación a la Comisión Estatal Electoral para impugnar las leyes que vulneraran los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución local.

El nacimiento procedimental a nivel federal de la denominada "*Acción de Inconstitucionalidad*" presupone el predominio de la constitucionalidad de fondo de la norma general aprobada por el Legislativo, de tal manera que, no obstante haber cumplido con todas las formalidades para su emisión incluyendo de manera obvia la mayoría requerida para su aprobación, una minoría pueda cuestionar ante un Tribunal la constitucionalidad en sí misma y de ésta manera la revisión judicial será el filtro técnico-jurídico para determinar ese requisito de constitucionalidad que no es válido vulnerar por nadie incluyendo a la mayoría legislativa que aprobó dicha norma general.

De ésta manera se requiere determinar cual es la minoría calificada, en este caso de Diputados Locales o de Regidores en el supuesto de Ayuntamientos, que signifiquen el cumplimiento del requisito de procedibilidad, o dicho de otra manera, cual es el porcentaje de Diputados Locales o Regidores que como mínimo exija la Ley para efecto de poder iniciar dicha acción de tal



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

manera que un número elevado de Diputados o Regidores para efectos de legitimar la acción pudiera significar un obstáculo para propiciar dicha revisión por medio del ejercicio de la acción, pero igualmente en el otro extremo un número reducido de Diputados o Regidores puede propiciar un ejercicio abusivo de la minoría.

La bondad de la intención no es conveniente llevarla a extremos que permitan procedimentalmente un ejercicio irresponsable de esta acción que facilite en extremo la confrontación litigiosa, no olvidemos que tiene que partirse del principio de la legalidad y buena fe tanto del Poder Legislativo como del Ayuntamiento como cuerpos colegiados que deciden mayoritariamente, por lo que esta permisibilidad excepcional no debe favorecer a crear un ambiente de prolongar la politización de temas que ya tuvieron su oportunidad de debate y no se debe buscar en ésta nueva instancia creada constitucionalmente, una oportunidad para revertir lo que la mayoría ha decidido, de tal manera que el punto intermedio del porcentaje legitimado debe ser calculado de tal manera que ese porcentaje requiera de la participación en la mayoría de los casos de más de una representación partidista o grupo legislativo al que pertenecen Diputados Locales o Regidores obligando a crear un consenso mínimo pluripartidista que tenga la capacidad para iniciar ésta acción.

De esta manera la experiencia práctica a nivel federal del 33% se considera un parámetro aceptable como punto de partida a la experiencia legislativa que nos proponemos emprender, de tal manera que aumentarlo significaría un grado de dificultad mayor, pero reducirlo implicaría también aumentar el riesgo de un ejercicio abusivo por medio de una minoría mínima que en la práctica se pudiera traducir repetimos en un ejercicio abusivo de éste nuevo derecho.

### **Frontera entre constitucionalidad general y constitucionalidad local**

Desde la reforma al artículo 95 de la Constitución Política del Estado se ha puesto énfasis en que el sistema de control de constitucionalidad local del Estado de Nuevo León, sea respetuoso y no invada las atribuciones privativas que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de control de la constitucionalidad general. Ahora en el proyecto de Ley Reglamentaria se insiste en ello.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La jurisdicción de Constitucionalidad local no es concurrente con la jurisdicción de constitucionalidad general, toda vez que a aquélla no le corresponde imponer la vigencia de la Constitución federal. Por esto, en el presente proyecto de ley, varias normas se incluyen con la finalidad de mantener a la Justicia Constitucional local circunscrita a sus propios límites.

Se establece en el artículo 22, fracción I, del proyecto de ley, que será causa de improcedencia de las Controversias y de las Acciones de Inconstitucionalidad, que éstas se promuevan para impugnar actos o normas generales, invocando violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, resulta evidente que la competencia para pronunciarse en torno a violaciones directas a la Constitución federal se surte única y exclusivamente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales y juzgados federales de Amparo.

No se desconoce la posibilidad de que en una Controversia o Acción de Inconstitucionalidad local, presentada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se impugne un acto o norma general por considerarlo violatorio de la Constitución o leyes estatales, y que estas mismas violaciones al derecho local, se presenten ante el Poder Judicial de la Federación, vía una Controversia o Acción de Inconstitucionalidad o a través de un Juicio de Amparo (éste obviamente promovido por un diverso particular y no por los mismos Poderes o autoridades que hubieren promovido el medio de control de la constitucionalidad local), como violaciones a las garantías de legalidad consignadas en la Constitución federal. Esto es, puede ser que los mismos actos o normas generales se impugnen por las mismas causas ante la Justicia estatal invocando “violaciones directas” a la Constitución estatal, y ante la Justicia federal invocando “violaciones indirectas” a la Constitución federal.

En el caso descrito en el párrafo anterior, definir hasta dónde llega la jurisdicción constitucional local y hasta dónde la jurisdicción constitucional a cargo de los tribunales federales, implica un importante grado de dificultad. De hecho, buena parte del futuro de la Justicia Constitucional se centra en la resolución que se le dé a dicho tema, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ya algunos importantes precedentes, todos los cuales, sin embargo, aún no dilucidan del todo este trascendente asunto. El derecho local, y dentro de éste el derecho constitucional estatal y el tema de la justicia constitucional local, a pesar de ser tan antiguo como la misma República Mexicana, apenas en los últimos años están experimentando un resurgimiento.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

El federalismo mexicano, y dentro de éste el federalismo judicial se están, hoy día, redefiniendo en el país.

Con el propósito de privilegiar el acceso a la jurisdicción constitucional local, en el artículo 24 del proyecto se establece que cuando en la demanda se hagan valer tanto violaciones a la Constitución federal, como violaciones a la Constitución local aquéllas se tengan por no puestas, y la demanda sólo se admita y se analice y resuelva por cuanto hace a los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad estatal planteada. Con esto se evita el criterio formalista de desechar toda la demanda, cuando la misma resulta procedente al menos en parte.

En el artículo 39, segundo párrafo, del proyecto, se consigna otra importante regla en materia de coordinación entre las jurisdicciones constitucionales federal y local. En este precepto se establece que cuando se tenga noticia de que el mismo acto o norma general impugnada ante la Justicia estatal, también haya sido impugnada ante la Justicia federal, a través de una Controversia o Acción de Inconstitucionalidad o mediante Juicio de Amparo, entonces pueda diferirse la elaboración y presentación del proyecto de sentencia. Esto con el propósito de evitar se dicten sentencias contradictorias. Debe destacarse en este punto, que el Pleno del Tribunal Superior podrá discrecionalmente decidir en cada caso, atendiendo a las circunstancias del mismo, si difiere o no el dictado de la sentencia. Diferir el dictado de la sentencia no se establece como imperativo siempre que haya un juicio constitucional en trámite ante la Justicia federal, ya que tales juicios podrían llegar a ser promovidos con la única intención precisamente de retrasar o diferir el fallo de constitucionalidad local.

### **Sentencias, efectos y cumplimiento de las mismas**

A diferencia de lo que establece la ley federal de la materia, en la iniciativa se propone que las sentencias que se dicten en las Controversias de Inconstitucionalidad, para resolver la inconstitucionalidad de una norma general, no sean de dos tipos: las que producen efectos generales y las que producen efectos sólo entre las partes. En cambio, lo que se propone es que todas las sentencias tengan efectos generales. De esta manera, las normas generales serán válidas para todos o serán inválidas para todos. Con esto se evita que haya dos o más regímenes jurídicos diversos; uno aplicable a las autoridades que hubieren promovido y ganado una controversia de inconstitucionalidad y otro para las demás autoridades.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Uno de los puntos que según el artículo 95 de la Constitución estatal, deberán ser definidos en la ley reglamentaria de ese precepto, es precisamente el relativo al número de magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que deberán votar a favor una sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto o norma general. Pues bien, en el proyecto se establece que para declarar inválida una norma general, ya sea en Controversia o en Acción de Inconstitucionalidad, se requiere que la respectiva sentencia obtenga el voto a favor de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno. No de los magistrados asistentes a la respectiva sesión, sino de los que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto es, actualmente el voto favorable de 9-nueve de los 13-trece magistrados.

Para las sentencias que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, rige la regla general de que las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados.

Un tema de enorme importancia, es el relativo al cumplimiento de las sentencias. La justicia se logra, no cuando la sentencia se dicta, sino cuando ésta se cumple a cabalidad; y en relación con esto, en el proyecto de ley se propone un régimen original en materia de ejecución y cumplimiento de sentencias, que comprende de los artículos 47 al 51, y cuyos principales rasgos son los siguientes:

Para dar cumplimiento a las sentencias no declarativas, esto es, aquellas que requieren de actos materiales de ejecución, se establece un plazo genérico de veinticuatro horas, aunque también se faculta al Tribunal, para establecer un plazo diverso para cumplir el fallo, tomando en consideración la naturaleza y características de lo que deba ejecutarse. La autoridad obligada, además de cumplir la sentencia, deberá informar de inmediato al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del cumplimiento dado a la ejecutoria.

En el proyecto, se distinguen las siguientes formas diferentes de desacato a una sentencia:

- a) La inejecución o incumplimiento, cuando la autoridad obligada, injustificadamente omite realizar acto alguno o realiza actos elusivos, que impiden considerar cumplido o en vías de cumplimiento, el fallo constitucional local.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- b) La ejecución con defecto, cuando la sentencia se cumple de manera incompleta, pues se deja de hacer algo de lo ordenado en el fallo;
- c) La ejecución con exceso, cuando la autoridad se extralimita en el cumplimiento de la sentencia, e indebidamente toma ésta como fundamento para dictar, revocar o modificar, actos jurídicos de los cuales no se ocupó el fallo.
- d) La aplicación o repetición del acto o norma invalidados por la sentencia.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la cual se regulan tres distintos procedimientos para enfrentar el desacato de una sentencia a saber; (i) El procedimiento de inejecución de sentencia, para inconformarse del incumplimiento de una ejecutoria constitucional; (ii) el recurso de queja para inconformarse de la ejecución con defecto o exceso, y (iii) el procedimiento de denuncia por el caso de la aplicación o repetición, del acto o norma declarados inconstitucionales; en el proyecto de ley se propone un régimen simplificado, con un solo procedimiento para inconformarse de cualquiera de las formas antes referidas de desacato a una sentencia. Este procedimiento es incidental, y su trámite es básicamente el siguiente: Cualquiera de las parte presenta su inconformidad con el cumplimiento dado, y con la inconformidad se da vista a la autoridad obligada, para que ésta en el plazo de cinco días, realice el cumplimiento completo y exacto de la ejecutoria, o deje sin efectos los actos de ejecución excesivos o cuestionados, si previamente no lo hubiere hecho, e informe del cumplimiento cabal de la sentencia y ofrezca las pruebas conducentes. Desahogado lo anterior, el Presidente del Tribunal podrá resolver que la sentencia no se ha cumplido de manera completa y exacta, o que subsiste la aplicación o repetición del acto o norma invalidados y en estos casos, el Presidente del Tribunal turnará el asunto a un Magistrado ponente, para que posteriormente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ordene las medidas necesarias para lograr la ejecución forzosa de la sentencia, e incluso podrá el Pleno del Tribunal decretar que el servidor público responsable del desacato sea separado de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que adicionalmente le pudieran corresponder.

La inconformidad que da inicio al procedimiento incidental antes descrito, deberá presentarla cualquiera de las partes, por regla general, dentro de los cinco días siguientes a que el Magistrado Presidente le haya dado vista con el informe rendido por la autoridad obligada respecto del cumplimiento dado a la



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

sentencia. Sin embargo, tomando en consideración que la ejecución con exceso, o la aplicación o repetición del acto o norma invalidados, pueden ocurrir incluso después de haber sido declarada cumplida una sentencia, en el proyecto de ley se prevé que en estos casos la inconformidad podrá presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este último plazo se estableció igual al que se tiene para presentar una nueva demanda, pues de adoptarse un plazo menor, se generaría la práctica inconveniente de que aquellos a quienes les hubiera precluido el plazo para reclamar la ejecución con exceso, o la aplicación o repetición del acto o norma invalidados, intenten sin embargo una demanda para impugnar el acto o norma aparentemente nuevo, pero en realidad vinculado a una sentencia previa.

Por último, cabe destacar que en el proyecto de ley que se pone a su consideración, no se deja exclusivamente a las partes la tarea de vigilar que las sentencias efectivamente se cumplan, ya que también se faculta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para declarar el incumplimiento de una determinada sentencia, de oficio, en el evento de que ninguna de las partes hubiera hecho valer su inconformidad.

En el resto de los temas regulados por la Ley Reglamentaria, entre otros los relativos a los requisitos de la demanda, emplazamiento y notificaciones, instrucción, audiencias, pruebas, requisitos de la sentencia, incidentes y recursos, se sigue en lo fundamental el modelo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se propicia así, con la doble finalidad de que el foro jurídico esté familiarizado con el régimen aplicable, y para que la Justicia Constitucional local se beneficie con el avance jurisprudencial que la Suprema Corte ha ido marcando en la interpretación de los preceptos que regulan estos temas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa en los términos siguientes:

**“DECRETO No. \_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer, substanciar y resolver con plena jurisdicción las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad, con base en las disposiciones de la presente ley. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La admisión o el desechamiento, la prevención y en su caso, la instrucción y la formulación del proyecto de resolución, relativos a cada asunto, se encargarán a un magistrado instructor.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, son días y horas hábiles los que determina el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 4.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán sólo los días hábiles.

**Artículo 5.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes por conducto del actuario. En caso de no poderse realizar la notificación en los términos establecidos, se hará mediante correo en



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica o por vía fax con acuse de recibo o a través del tribunal virtual.

Tratándose de controversias de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, el emplazamiento y las notificaciones de la sentencia definitiva, así como de las resoluciones que específicamente determine el magistrado instructor o el Pleno se harán a los terceros interesados por oficio, mientras que las demás resoluciones les serán notificadas a los terceros sólo por lista. Las notificaciones por oficio podrán ser hechas por correo certificado o por conducto del actuario o del personal judicial que habilite el Tribunal Superior de Justicia, contando en estos últimos casos con hasta tres días para realizarlas cuando el número de terceros interesados exceda de veinte.

Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con la persona que sea su representante en términos del artículo 12 de esta ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**Artículo 6.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. La notificación se tendrá por legalmente hecha desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la parte, su representante, a la persona autorizada para recibir notificaciones o a la persona encargada de recibir correspondencia en su oficina y si se negaren a recibir dicho oficio, se tendrá por hecha la notificación. El notificador hará constar en autos el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Las notificaciones, mediante publicación en lista, se tendrán por legalmente hechas el día de su publicación. Asimismo, las notificaciones mediante correo en pieza certificada, vía telegráfica o vía fax con acuse de recibo o a través del tribunal virtual, se tendrán por legalmente hechas el día en que hubieren sido recibidas.

**Artículo 7.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá al responsable multa de una a diez cuotas o podrá destituírsele del cargo, según corresponda, conforme al régimen de responsabilidades aplicable.

**Artículo 8.** Las demandas y promociones que se presenten el último día del término, podrán presentarse fuera de horas hábiles ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o quien lo supla legalmente.

Las promociones relativas a la instrucción que se presenten el último día del término, podrán presentarse fuera de horas hábiles ante los Secretarios adscritos al Magistrado Instructor.

Cuando las partes radiquen fuera del territorio del Primer Distrito Judicial en materia civil en el Estado, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales en la oficina de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**Artículo 9.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de cuotas. Una cuota equivaldrá a un día del salario mínimo general más bajo de los que rijan en el Estado de Nuevo León al momento de realizarse la conducta sancionada. Cuando las multas no sean cubiertas en la fecha determinada por la autoridad correspondiente, el monto de las mismas se actualizará en los términos señalados en el Código Fiscal del Estado. Dichas multas serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTROVERSIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 10.** Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios o los órganos públicos estatales o municipales, puedan impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes de otro de los poderes estatales u órganos públicos, estatales o municipales, que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.

El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias de inconstitucionalidad.

**CAPÍTULO II  
De las Partes**

**Artículo 11.** Tendrán el carácter de partes en una controversia de inconstitucionalidad:

- I. La parte actora, que es la entidad, poder u órgano público, titular del ámbito de competencia o atribuciones invadidas y que sólo podrá serlo:
  - a) El Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo del Estado;
  - b) Cualquiera de los municipios, los ayuntamientos o en su caso, concejos municipales, del Estado;
  - c) Los órganos constitucionalmente autónomos, y los organismos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal, excepto los de naturaleza jurisdiccional y los electorales.
  
- II. La parte demandada, que es el poder u órgano público que hubiere emitido o promulgado la norma general o el acto de autoridad que sea objeto de la controversia de inconstitucionalidad y que podrá serlo:
  - a) El Poder Ejecutivo del Estado. También podrá serlo el secretario de despacho, o la dependencia u órgano de gobierno derivado que hubiere intervenido en la emisión, promulgación o refrendo en su caso, del acto o norma general impugnado;
  - b) El Poder Legislativo del Estado;
  - c) Cualquiera de los ayuntamientos o en su caso, concejos municipales, del Estado;
  - d) Los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos de la administración pública paraestatal o



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

descentralizada municipal, excepto los de naturaleza jurisdiccional y los electorales.

- III. El tercero o terceros interesados, que es el poder u órganos públicos, estatales o municipales, o el municipio, que sin tener el carácter de actores o demandados pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.
- IV. En todo caso, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, que podrá ser parte actora.

**Artículo 12.** El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias de inconstitucionalidad no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado será representado por el servidor público que para tal efecto designe. El Gobernador del Estado podrá hacer esta designación en cada caso o mediante acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial. Cuando esta designación no hubiere sido hecha, el Gobernador del Estado será representado por el Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 13.** Cuando la controversia de inconstitucionalidad la promuevan dos o más actores, deberán designar de entre ellos un representante común. Si los actores no hacen esta designación, la hará el magistrado instructor. Lo mismo aplica cuando comparezcan dos o más terceros interesados.

**CAPÍTULO III**  
**De los Incidentes**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## Sección I De los incidentes en general

**Artículo 14.** Se substanciarán en la vía incidental las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

**Artículo 15.** En el caso del incidente de previo y especial pronunciamiento, una vez admitido, se dará vista a las otras partes por el plazo de tres días para que produzcan su contestación. Todas las pruebas deberán ser ofrecidas por las partes en su respectivo escrito incidental o en la contestación. Desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo, se citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos de las partes. La fecha de la audiencia podrá diferirse cuando haya pruebas que ameriten preparación. En caso de no haberse ofrecido o admitido pruebas, o cuando éstas sólo sean documentales o no requieran desahogo especial, se omitirá la celebración de la audiencia y se resolverá por el magistrado instructor en el término de tres días. Tratándose de incidentes de especial pronunciamiento la interlocutoria se dictará por el magistrado instructor dentro de los tres días posteriores a la terminación de la audiencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones conducentes y que atiendan a la reintegración de los autos del asunto en un término de tres días. Podrá reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel que obtendría de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

El incidente de nulidad de notificaciones sólo podrá ser promovido por las partes en la siguiente actuación en que estuvieren en posibilidad de comparecer y se resolverá por el magistrado instructor en el término de tres días.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## Sección II De la Suspensión

**Artículo 16.** Tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia. La suspensión y los alcances de ésta, se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en términos del artículo 38, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 17.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o economía del estado y el municipio, o sus organismos públicos, las instituciones fundamentales del orden jurídico consignadas en la Constitución Política del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 18.** Las partes podrán solicitar la suspensión en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y se tramitará por vía incidental.

**Artículo 19.** La suspensión podrá otorgarse por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el magistrado instructor, según sea el caso.

El magistrado instructor, mientras no se dicte la sentencia definitiva, podrá modificar o revocar el auto o la interlocutoria de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Tratándose de la suspensión que hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 52, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 20.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia de inconstitucionalidad. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

### **Sección III Del incidente por incumplimiento de la suspensión**

**Artículo 21.** Cualquiera de las entidades, poderes, u órganos públicos, estatales o municipales, en cuyo favor se hubiere concedido la suspensión, podrá promover incidente de incumplimiento de la suspensión en los siguientes casos:

- I. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión violen ésta al realizar una actuación o al abstenerse de realizar una actuación ordenada;
- II. Cuando las autoridades obligadas a acatar la suspensión, emitan normas generales o actos que impliquen exceso o defecto en la ejecución de la suspensión.

El incidente se promoverá ante el magistrado instructor que hubiere decretado la suspensión, en cualquier tiempo, hasta en tanto se falle la controversia de inconstitucionalidad en lo principal y será quien desahogue el trámite que corresponde al incidente y en caso de estimar acreditado el incumplimiento de la suspensión, propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las medidas procedentes para lograr el debido cumplimiento de la suspensión. El Pleno dictará la resolución que corresponda.

La resolución mediante la cual se pone fin al incidente sin remitirlo al Pleno, por desestimar la denuncia del incumplimiento de la suspensión; puede impugnarse mediante el recurso de reclamación.

Para el trámite y resolución de este incidente, son aplicables en lo conducente los artículos 50 y 51 de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO IV De la Improcedencia y del Sobreseimiento

**Artículo 22.** Las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes:

- I. Contra actos o normas generales que se consideren inconstitucionales con base en violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra decisiones del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su naturaleza;
- III. Contra cualquier acto, resolución, sentencia o laudo, de los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal, que sean de naturaleza materialmente jurisdiccional o electoral;
- IV. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- V. Contra normas generales o actos que sean materia de otra controversia de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- VI. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia de inconstitucionalidad, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- VII. Cuando hayan cesado plenamente los efectos de la norma general o acto materia de la controversia de inconstitucionalidad;
- VIII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política del Estado o de la ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**Artículo 23.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. Cuando de las constancias de autos apareciere que no se demostró la existencia de la norma o acto materia de la controversia de inconstitucionalidad; y
- IV. Cuando haya dejado de existir el acto materia de la controversia de inconstitucionalidad.

**Artículo 24.** Cuando en la demanda se hagan valer tanto violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como violaciones a la Constitución Política del Estado, aquéllas se tendrán por no puestas, y el Tribunal Superior de Justicia estudiará y resolverá sólo los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad estatal planteada.

**CAPÍTULO V  
De la Demanda y su Contestación**

**Artículo 25.** El plazo para la presentación de la demanda será:

- I. Cuando se impugnen actos de autoridad, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento directo de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, y
- II. Cuando se impugnen normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial o medio oficial en que tales normas se hubieren publicado; o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia de inconstitucionalidad.

**Artículo 26** En el escrito de demanda se deberá expresar:

- I. El nombre o denominación del actor, así como el nombre, domicilio, cargo del servidor público que lo represente, y los documentos que acrediten la representación de éste
- II. El nombre o denominación del poder o el órgano demandado y su domicilio;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. El nombre o denominación de los poderes o los órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el Periódico Oficial o medio oficial en que tales normas se hubieren publicado;
- V. Los preceptos de la Constitución Política del Estado que se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos, debidamente articulados en tiempo, lugar y forma, o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- VII. El concepto o conceptos de invalidez que demuestren racional y jurídicamente la contravención a la Constitución Política del Estado.

**Artículo 27.** El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo y articulando debidamente cómo ocurrieron; y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener las causas de improcedencia o sobreseimiento que se actualicen, o en su caso, las que sustenten la validez de la norma general o acto de que se trate.

**Artículo 28.** El actor deberá presentar junto con su demanda, una copia de ésta y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes.

El demandado deberá presentar junto con su escrito de contestación, una copia de éste y de los documentos anexos al mismo, para cada una de las partes.

**CAPÍTULO VI  
De la Instrucción**

**Artículo 29.** Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará formar, registrar y turnar el asunto al magistrado instructor que corresponda.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 30.** El magistrado instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Si la controversia de inconstitucionalidad reúne los requisitos establecidos en esta ley, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda.

Si los escritos de demanda, contestación o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. El magistrado instructor correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, en el caso de que no se subsanaran las irregularidades sobre las que se hubiere hecho el requerimiento y si a juicio de aquél la importancia y trascendencia del asunto lo amerita y, con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 31.** Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que en ellas se hubieren imputado directamente a la parte demandada o a la parte actora, según corresponda, salvo prueba en contrario.

**Artículo 32.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, siempre y cuando los actos sean susceptibles de impugnarse a través de la vía y estén relacionados con la materia de impugnación originaria. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 33.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación, el magistrado instructor señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**Artículo 34.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional por posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia de inconstitucionalidad o no influyan en la sentencia definitiva.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.

Los hechos notorios no requieren de prueba y el magistrado instructor podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieren hecho.

**Artículo 35.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al anunciarse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, y que deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar si estuviere legalmente reglamentada. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiera el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La inspección se practicará previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes y sus representantes podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los peritos, cuando la prueba de inspección estuviere asociada a éstos, así como los testigos de identidad que fueren necesarios.

**Artículo 36.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, deberá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen y hará uso de los medios de apremio y denunciará ante el superior jerárquico, en su caso, al funcionario que represente a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**Artículo 37.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

**Artículo 38.** El magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Artículo 39.** Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución respectivo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud de alguno de sus integrantes o de las partes, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, podrá acordar que se difiera la elaboración y presentación del proyecto de resolución a cargo del magistrado instructor, así como la sentencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en aquellos casos en que se tenga noticia de



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

que el acto o norma impugnado en la controversia .de inconstitucionalidad, también sea materia de un juicio pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales de amparo.

La elaboración y presentación del proyecto de resolución a cargo del magistrado instructor, deberá diferirse cuando se encuentre en trámite un recurso de reclamación, hasta en tanto se resuelva éste.

**Artículo 40.** No procederá la acumulación de controversias de inconstitucionalidad, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

**CAPÍTULO VII  
De las Sentencias y la Jurisprudencia**

**Artículo 41.** Al dictar sentencia, el Tribunal Superior de Justicia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En todos los casos, el Tribunal Superior de Justicia deberá suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, cuando el acto o norma general impugnado se funde en un precepto de la Constitución Política del Estado o en leyes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisprudencia, o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubieren declarado inconstitucionales o nulas, según sea el caso.

**Artículo 42.** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia de inconstitucionalidad y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte demandada deba realizar una actuación.

**Artículo 43.** En las controversias de inconstitucionalidad que versen sobre normas generales, para que éstas se declaren inválidas es necesario el voto de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y la declaración tendrá efectos generales. De no alcanzarse esa votación, se declararán desestimadas dichas controversias.

Las sentencias que resuelvan controversias de inconstitucionalidad que versen sobre actos, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia de inconstitucionalidad.

**Artículo 44.** Las razones que funden las resoluciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia apruebe con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, constituyen criterios obligatorios.

Los criterios obligatorios que consignen las razones que funden los resolutivos de las sentencias de fondo, serán de observancia obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado, así como para todos los demás tribunales con jurisdicción local no pertenecientes a aquél.

Para que los criterios resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Hecha la declaración, el criterio obligatorio se notificará a los órganos jurisdiccionales obligados a acatarla, y se publicará en el Periódico Oficial.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia interrumpirá o dejará sin efecto el criterio obligatorio, cuando haya un criterio contrario aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, o cuando el propio Pleno hubiere hecho un pronunciamiento contrario en una resolución aprobada por mayoría absoluta de votos. En este último caso, las razones contenidas en la resolución respectiva, que funden el cambio de criterio, podrá constituir criterio obligatorio si cumple con la votación establecida en el párrafo primero de este artículo.

La contradicción entre criterios obligatorios aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá ser denunciada ante éste por cualquiera de sus magistrados integrantes, por los órganos jurisdiccionales obligados por dicho criterio, o por las partes. El criterio que prevalezca será obligatorio a partir de la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

**Artículo 45.** Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra conjuntamente con los votos particulares que en su caso se formulen, en el Boletín Judicial previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, en el órgano de difusión municipal en que tales normas se hubieren publicado.

**Artículo 46.** La sentencia que declare inconstitucional una norma general, surtirá sus efectos anulatorios generales en todo el Estado, a partir de la fecha en que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

La declaración de invalidez de una norma general no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del cumplimiento y ejecución de las sentencias**

**Artículo 47.** Las partes, o cualquier autoridad dependiente jerárquicamente de ellas, deberán cumplir la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, computable a partir de que surta efectos la notificación relativa. Tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique actos materiales de ejecución, las partes obligadas a cumplirlas deberán hacerlo en el plazo que se establezca en la propia resolución. El plazo se fijará atendiendo a la naturaleza y características de lo que deba ejecutarse.

Las partes obligadas informarán, de inmediato y por escrito, del cumplimiento de la sentencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien pondrá el informe a la vista de las partes por el plazo de cinco días para que manifiesten su conformidad con el cumplimiento dado o presenten su inconformidad haciendo valer las consideraciones y pruebas, que en su caso, acrediten la inejecución de la sentencia o la ejecución de ésta con defecto o exceso o la repetición del acto o la norma invalidada por la sentencia.

**Artículo 48.-** Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que se hubiere manifestado inconformidad por las partes, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia resolverá si la sentencia fue debidamente cumplida. De resultar incumplida, se procederá como se determina en el artículo 49 fracción IV.

No podrá declararse cumplida una sentencia, ni archivarse el expediente respectivo, sin que se hubiere cumplido de manera completa y exacta o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**Artículo 49.-** La inconformidad por inejecución, por ejecución con defecto o exceso o por aplicación o repetición del acto o norma general invalidada, será tramitada y resuelta incidentalmente, conforme a las siguientes reglas:

- I. En caso de inconformidad por inejecución o por cumplimiento defectuoso de la sentencia, el presidente del Tribunal Superior de Justicia correrá traslado del escrito relativo a las partes obligadas, requiriéndolas para que el plazo de cinco días realicen el cumplimiento en forma completa y exacta y rindan inmediatamente el informe



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

correspondiente, previniéndoles a la vez para que si estimaren que la sentencia ya estuviere debidamente cumplida, ofrezcan las pruebas conducentes.

- II. Cuando en la inconformidad se haga valer exceso en el cumplimiento de la sentencia, porque las partes obligadas o cualquier autoridad dependiente jerárquicamente de éstas, hayan realizado actos o expedido normas generales que exceden lo ordenado en la sentencia; o tratándose de la aplicación o repetición del acto o norma general invalidados en la sentencia; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la inconformidad que podrá presentar la entidad, poder u órgano público local afectado, correrá traslado a las partes responsables, requiriéndolas para que en el plazo de cinco días dejen sin efecto el acto o norma cuestionado de no haberlo hecho previamente y rindan informe y en su caso ofrezcan pruebas. El plazo para que la entidad, poder u órgano público, presente la referida inconformidad es de treinta días, que se computarán conforme a las reglas previstas en el artículo 25 de esta ley. Quienes hubieren sido partes en la controversia, podrán presentar su inconformidad dentro del plazo de treinta días a que se refiere esta fracción y no necesariamente dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 48, exclusivamente cuando hagan valer exceso en el cumplimiento de la sentencia o repetición del acto o norma invalidados.
- III. Transcurrido el plazo de cinco días dentro del cual la parte obligada debe desahogar el requerimiento que se le haga en términos de las dos fracciones anteriores, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia resolverá si la sentencia ha quedado o no cumplida de manera completa y exacta, o si subsiste la aplicación o repetición del acto o norma invalidados. Se celebrará audiencia previa, sólo cuando haya pendientes pruebas que no se desahoguen por su propia y especial naturaleza. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser ciertas las conductas cuestionadas de la autoridad responsable.
- IV. Si el Presidente del Tribunal Superior de Justicia determina que la sentencia no ha sido cumplida de manera completa y exacta, o que subsiste la aplicación o repetición del acto o norma invalidados, turnará el asunto a un magistrado ponente para que proponga al Pleno las medidas procedentes para lograr la ejecución forzosa. El Pleno dictará la resolución que corresponda.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante la cual éste pone fin al incidente sin remitirlo al Pleno, por considerarla cumplida, o por desestimar la denuncia por exceso en la ejecución de la sentencia, o por aplicación o repetición del acto o norma general invalidado; puede impugnarse mediante recurso de reclamación.

**Artículo 50.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, además de dictar las medidas para lograr el cumplimiento puntual de sus sentencias, podrá separar inmediatamente de su cargo hasta por un año al servidor público o autoridad responsable de la inejecución, de la ejecución con defecto o exceso o de la aplicación o repetición del acto o la norma general inválida. Esto sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que pudieran corresponderle al referido servidor público por los delitos e infracciones cometidos.

En el supuesto que se hubiere informado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se ha iniciado el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido, o si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia considera excusable la dilación en el cumplimiento, el propio Pleno podrá otorgar un plazo prudente para cumplir, pero una vez transcurrido dicho plazo, si no se hubiere cumplido se procederá en términos de lo prescrito en el párrafo anterior.

**Artículo 51.** En los incidentes a que se refiere este capítulo, deberá suplirse la deficiencia en los argumentos hechos valer por el promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

**CAPÍTULO IX  
Del recurso de reclamación**

**Artículo 52.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia de inconstitucionalidad o contra acuerdos dentro del proceso que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- III. Contra los autos o resoluciones de trámite o que pongan fin a un incidente, cuando hubieren sido dictados por el magistrado instructor;
- IV. Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas; y
- VI. En los demás casos que señale esta ley.

El recurso de reclamación es improcedente contra autos o resoluciones dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 53.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días a partir de aquel en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrido, y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**Artículo 54.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que emita la resolución respectiva.

**Artículo 55.** Cuando el recurso de reclamación se interponga con evidente propósito dilatorio, se impondrá al recurrente, a su representante, a su delegado, o a todos los que lo suscriban, una multa de diez a ciento veinte cuotas de salario.

**Artículo 56.** En el recurso de reclamación deberá suplirse la deficiente expresión del agravio hecho valer, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 57.** La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**Artículo 58.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II de esta ley.

**Artículo 59.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o la disposición de carácter general impugnada sean publicadas en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

### CAPÍTULO II De las partes

**Artículo 60.-** Tendrán el carácter de partes en una acción de inconstitucionalidad:

- I. La parte actora podrá serlo:
  - a) Un grupo minoritario de los diputados, conforme se dispone en el artículo 62 de esta ley, cuando se impugnen normas generales aprobadas por el Congreso del Estado; o
  - b) Un grupo minoritario de los regidores, conforme se dispone en el artículo 62 de esta ley, cuando se impugnen normas generales aprobadas por su respectivo Ayuntamiento.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- II. La parte demandada, que son los órganos legislativos y ejecutivos que hubieren aprobado y promulgado la norma general que se impugna y que podrán serlo:
  - a) El Congreso del Estado, respecto de las normas generales que hubiere aprobado;
  - b) Cada uno de los Ayuntamientos, respecto de las normas generales que hubiera aprobado; y
  - c) El Gobernador, los presidentes municipales o el órgano ejecutivo respectivo, respecto de las normas generales cuya promulgación hubiera hecho.
  
- III. En todo caso, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, que podrá ser parte actora.

**CAPÍTULO III  
De la Demanda**

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y las firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo o el ayuntamiento que hubiere emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos de la Constitución Política del Estado que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

**Artículo 62.** Cuando lo que se impugne sean normas generales expedidas por el Congreso del Estado, la demanda en que se ejercite la acción de inconstitucionalidad deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los diputados integrantes del propio Congreso.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Cuando lo que se impugne sean normas generales expedidas por un ayuntamiento, la demanda en que se ejercite la acción de inconstitucionalidad deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los regidores integrantes del respectivo Ayuntamiento.

El Procurador General de Justicia del Estado también está legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales expedidas por el Congreso o cualquier Ayuntamiento.

**Artículo 63.** Los diputados o regidores demandantes deberán designar a uno o hasta dos representantes comunes que actúen conjuntamente, quienes actuarán como tales durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designare representante común, el magistrado instructor lo hará de oficio. El representante común podrá acreditar delegados para que realicen promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Gobernador del Estado será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 12 de este Ley. Excepto que no podrá ser representado por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando éste sea actor y aquél sea órgano que hubiere emitido y promulgado la norma impugnada.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Podrán acreditarse delegados, por medio de oficio, para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

#### **CAPÍTULO IV Del procedimiento**

**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 30, si el escrito en que se ejercita la acción de inconstitucionalidad fuere oscuro o irregular, el magistrado instructor prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Una vez transcurrido este plazo, dicho magistrado instructor dará vista al Congreso o ayuntamiento que hubiere emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

En las acciones de inconstitucionalidad no procede la suspensión de la norma impugnada.

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el magistrado instructor de acuerdo al artículo 30 podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 22 de esta ley, con excepción de su fracción IV respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

Las causales previstas en las fracciones V y VI del artículo 22, de esta ley, sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de Justicia del Estado hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo 64, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Cuando la acción de inconstitucionalidad intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Igualmente, el magistrado instructor podrá solicitar opinión a la autoridad, entidad, organismo o institución académica de reconocido prestigio, que considere pertinente. Esta solicitud no se formulará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ésta hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad.

**Artículo 69.** Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. El fallo deberá ser dictado por el Pleno a más tardar en un plazo de treinta días, contados a partir de que el magistrado instructor haya presentado su proyecto.

**Artículo 70.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad y controversias de inconstitucionalidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

**Artículo 71.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 52 únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO V De la Sentencia

**Artículo 72.** Al dictar sentencia, el Tribunal Superior de Justicia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En todos los casos, el Tribunal Superior de Justicia deberá suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez cuando la norma general impugnada se funde en un precepto de la Constitución Política del Estado o en las leyes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisprudencia, o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hubieren declarado inconstitucionales o nulas, según sea el caso.

**Artículo 73.** Las sentencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que resuelvan una acción de inconstitucionalidad sólo podrán declarar la invalidez de las normas generales impugnadas cuando sean aprobadas con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno.

Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia desestimaré la acción de inconstitucionalidad ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

**Artículo 74.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de esta ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, 1º de Agosto de 2007.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

*[Firma manuscrita]*  
**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO**

*[Firma manuscrita]*  
**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. PROCURADOR GENERAL  
DE JUSTICIA**

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS CARLOS TREVIÑO  
BERCHELMANN**

HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2007.

17:18h



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

**PABLO ALEJANDRO GARCÍA G ONZÁLEZ,** Ciudadano del Estado

dispuesto por el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado; someto a la consideración de este Órgano legislativo, la presente **Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la mencionada Constitución Política del Estado de Nuevo León**, la cual regularía la materia de Justicia Constitucional local; así como la adecuación de la misma a la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nuevo León vigente, en términos de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año de 2004 se llevó a cabo una de las reformas constitucionales mas trascendentes en materia de Justicia Constitucional local, reformándose los artículos 94 y 95 de la Constitución Política del Estado dando facultades al Poder Judicial estatal la "jurisdicción local de la constitucionalidad" sobre las materias civil, familiar y penal, así como para resolver controversias y acciones constitucionales presentadas ante su Pleno.

Sin embargo, la Ley reglamentaria que hace mención y en específico la ley que menciona el Artículo Segundo de los artículos transitorios del decreto número 100 publicado el 9 de junio de 2004 en el Periódico Oficial del Estado jamás se elaboró por aquella Legislatura.

Tan importantes reformas constitucionales no sean aplicadas por el solo hecho de no tener norma reglamentaria y que solamente aparezcan como letra muerta en nuestra Constitución del Estado. Lo anterior provocando un importante rezago en la materia de Justicia Constitucional local que ya muchas entidades de nuestra Federación Mexicana han sabido aprovechar y sacarle muy buen partido a los beneficios que conlleva analizar la constitucionalidad de las normas locales por el propio Estado de Nuevo León.

La mencionada reforma del 9 de junio del año 2004, respondió a una consulta pública realizada por el Ejecutivo del Estado encaminada a escuchar a los abogados mas prominentes del Estado en cuestiones de materia constitucional. Participan en ella, entre otros, magistrados José Luis

Gálvez Pérez y Carlos Arenas Bátiz del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y los abogados Luis Santos de la Garza, Arturo Quintero Troncoso, David Galván Ancira, Javier Livas Cantú, César Garza García, Dr. Valdemar Martínez Garza, entre otros. Y planteaba principalmente la implementación de los siguientes puntos:

- Salvaguardar la vigencia de la Constitución Local, mediante la incorporación de la acción de controversia de inconstitucionalidad local y de la acción de inconstitucionalidad local.
- Fortalecer la función del Tribunal Superior de Justicia, a través del establecimiento de una facultad para su Pleno, consistente en la creación de Salas Colegiadas.
- Fortalecer el Consejo de la Judicatura, mediante la asignación de mayores atribuciones.
- Dar competencia al Tribunal Superior de Justicia, como instancia revisora de los laudos en materia laboral de los servidores públicos.
- Especializar la atención de los asuntos civiles y mercantiles en el Poder Judicial, mediante la creación de Juzgados y Salas Mercantiles.
- Impulsar el acceso a una justicia no controversial, a través de los medios alternos de solución de conflictos.

La principal razón que se explicaba en aquel momento para justificar la reforma constitucional era el “defender la vigencia de la Constitución de Nuevo León, declarando la invalidez de cualquier ley o acto de autoridad que la contraríe, actualmente sólo puede hacerse en ciertos casos por el Poder Judicial de la Federación. Esto es, los derechos fundamentales del individuo que directamente emanan de la Constitución local, así como las normas que en ésta se establecen en materia de régimen orgánico y distribución de competencias entre las autoridades públicas de la entidad, aunque debieran estar garantizados por nuestro Estado, no se cumple con ese cometido. Esta laguna jurídica que impide consolidar soberanamente el Estado Constitucional de Derecho en la entidad, se propone colmarla incorporando en la Constitución estatal las bases fundamentales de los

siguientes medios de control de la constitucionalidad local: las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad.”<sup>1</sup>

A continuación se comenta el contenido de la legislación propuesta:

## **LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

### A) Objeto.

Siendo la base elemental de la ley, sobre la cual versarán todas las disposiciones, es importante establecer que la legislación tiene por objeto la creación de un medio para mantener la eficacia y actualización de la Constitución del Estado de Nuevo León, respetando el principio de supremacía constitucional y el orden constitucional federal.

### B) Jurisdicción y competencia.

Deberá facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional, quien será el único órgano capaz de interpretarla. Es único en su orden y extiende su función jurisdiccional de control constitucional local en todo el territorio del Estado para el conocimiento y resolución de los procedimientos constitucionales previstos en esta ley.

### C) Creación de procedimientos.

Como se dijo anteriormente la ley establece que los siguientes procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:

1. El control difuso de la constitucionalidad local.
2. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.
3. Las acciones de inconstitucionalidad local.
4. Las controversias constitucionales locales.
5. Omisión legislativa a nivel local.

### D) Control difuso de la Constitución local.

Se entiende por control difuso de la constitución local, la facultad de los jueces para declarar de oficio o a petición de parte la inaplicabilidad de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local.

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Reforma a los Art. 94 y 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Presentado el 23 de abril de 2004.

Esta facultad la ejerce el juez dentro de su jurisdicción ordinaria conforme a las leyes aplicables. Las partes en el juicio podrán poner a consideración de los juzgadores la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

E) La inconstitucionalidad local.

Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional local, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez.

Las cuestiones de inconstitucionalidad local se promoverán por las partes de un juicio, tanto por la interpretación constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como los casos de revisión de oficio de la declaración de inaplicación de la ley por parte del Pleno, o bien, la duda de constitucionalidad de una norma por parte de una autoridad diferente a la judicial.

F) Las acciones de inconstitucionalidad local y su materia.

Sobre este rubro cabe destacar que existen dos supuestos a regular en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad local, el primer caso cuando tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado en base al principio de supremacía constitucional local y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

En segundo caso cuando tienen por objeto dirimir los conflictos de competencia constitucional entre los Poderes del Estado, con excepción del Judicial; los que se susciten entre estos Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del propio Estado; así como los que tengan lugar con los organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales o paramunicipales, o de éstas entre sí; que se susciten por invasión de las esferas de competencia establecidas en la Constitución Política del Estado.<sup>2</sup>

¿Qué leyes serán materia del procedimiento constitucional local?

---

<sup>2</sup> La legislación aplicable a la justicia constitucional local en el estado de Coahuila<sup>2</sup> establece que las acciones de inconstitucionalidad local deben de resolverse con base en el principio de supremacía constitucional, y por vía de consecuencia, se declare la validez o invalidez de la ley o del acto reclamado. Lo anterior quiere decir que la declaración de legalidad de una ley será consecuencia de una acción de inconstitucionalidad.

- Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por los poderes Ejecutivo y Judicial, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria conforme a los supuestos anteriores, que podrá promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión.

Aquellos asuntos que versen sobre cuestiones electorales, no podrán ventilarse ante el mencionado órgano jurisdiccional.

#### G) Las controversias constitucionales locales.

Las controversias constitucionales recaen sobre situaciones de conflicto entre:

- a) El Poder Ejecutivo y Legislativo.
- b) El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado.
- c) El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado.
- d) El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o para-municipales del Estado.
- e) Un Municipio y otro u otros del Estado.
- f) Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o para-municipales del Estado.
- g) Una o más entidades paraestatales y otra u otras para-municipales del Estado.
- h) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del Gobierno Estatal o Municipal.

Las controversias constitucionales locales sólo procederán para mantener la regularidad de la constitucional local dentro del régimen interno del estado, sin perjuicio de las controversias constitucionales que resuelve de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

H) Las omisiones legislativas.

Se debe de incluir esta figura. Los sujetos legitimados para interponerlo serán los ciudadanos en general, solamente podrán serlo las personas físicas. Demostrando que son neoloneses por nacimiento. Se parte del supuesto de contemplar en la legislación que operan cuando se vulneran las garantías individuales de los neoloneses, otorgados por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al momento de que la autoridad competente no regula un aspecto del cual está obligado a legislar. No existirá plazo para interponer el recurso.

I) Los criterios de interpretación e interpretación procesal.

Es menester del tribunal establecer criterios de interpretación material de los preceptos constitucionales, apreciarlas y confrontarlas con las demás leyes del estado.

Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la no función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local.

J) La supletoriedad.

A falta de disposición expresa en la legislación, se recurrirá a las relativas del funcionamiento del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

K) Las partes en el proceso.

Se deberá hacer un listado de las partes confortantes del juicio constitucional local:

1. Como actor: la persona, entidad, poder u órgano que promueva.
2. Como demandado: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento constitucional.
3. Como tercero o terceros interesados: las personas, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que sin tener el carácter de

actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse.

#### 4. El Procurador General de Justicia del Estado.

##### L) Capacidad y representación.

Las partes mencionadas anteriormente deberán contar con facultades de ejercicio. Tal y como el Juicio de Amparo, tanto el actor como el tercero perjudicado deberán comparecer a través de un representante legal. Las autoridades, tanto actoras como demandadas comparecerán por medio de sus funcionarios, en los términos establecidos por sus regímenes interiores.

Existen varias legislaciones estatales que permiten a los menores de edad presentar la demanda de garantías, cito un ejemplo:

**“Artículo 66.-** El juicio de protección puede ser promovido por un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido; en tal caso, el Presidente del Tribunal le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, sin perjuicio de dictar las providencias que le sean urgentes.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de su representante.<sup>3</sup>”

Ante el caso de litisconsorcio, habiendo varios demandantes, se deberá de establecer representante común.

### **Funcionamiento del Tribunal Constitucional local.**

#### A) Días y horas hábiles.

La normativa procesal para determinar los días hábiles es la encontrada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

#### B) Cómputo de los plazos.

Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.
2. Se contarán solo los días hábiles.

---

<sup>3</sup> Art. 66 de la Ley del Control de la Constitucionalidad del Estado de Tlaxcala. P.O. 30 de noviembre de 2001.

3. No correrán durante los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se contemplan las demás figuras jurídicas como los plazos comunes, la preclusión y la rebeldía.

#### C) Notificaciones.

Las notificaciones se realizarán al día siguiente en que se hubieren pronunciado mediante las formas típicas: mediante listas, oficio, notificación personal por parte de actuarios, fax o medios fehacientes en determinados casos.

La notificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que fue legalmente hecha. Las notificaciones que no cumplan con los requisitos de forma serán nulas, y se atacará su legalidad mediante un procedimiento establecido.

En cuanto a las promociones, se podrán presentar a cualquier hora en la oficialía de partes del tribunal.

#### D) Sentencias.

Cabe destacar que, las sentencias de un Tribunal Constitucional, ya sea federal o local, presenta interesantes particularidades. Ellas, no tienen las mismas características que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales convencionales. En opinión de Gustavo Zagrebelsky<sup>4</sup>, las sentencias constitucionales no solamente resultan en la eliminación pura y simple de la ley inconstitucional<sup>5</sup>, sino que requiere de un nuevo derecho en su lugar.

Comenta también, en todo un capítulo de su obra, sobre los costos de las sentencias constitucionales, los cuales, por no decirlo de otra forma cuestan al Estado. Pudieran inclusive, generar una obligación de hacer, disminuir las entradas tributarias y no tributarias, incluyendo a los diversos sujetos implicados en la cuestión de los actos impugnados. Manifiesta mas adelante la necesidad de crear partidas presupuestales para las decisiones de "gasto".

Asimismo, el autor clasifica a las resoluciones constitucionales como, "fuentes de derecho", y no como "leyes" en el sentido de que deberían ser

---

<sup>4</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. "¿Derecho procesal constitucional? Y otros ensayos de justicia constitucional." Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. México, 2004. Pág. 59.

<sup>5</sup> A las cuales llama "sentencias de anulación."

considerados como actos encaminados a modificar el derecho vigente, actos meramente jurisdiccionales que “dicen” en derecho constitucional.

E) Facultad de emitir tesis y jurisprudencia.

En la normatividad del Estado de Coahuila, se prevé que el Tribunal Superior de Justicia del Estado establezca jurisprudencia en la materia de Justicia Constitucional local, y que es obligatoria para éste, para las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal Administrativo, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces Menores, así como para todas las autoridades del Estado de los Municipios y organismos públicos autónomos.

Se forma jurisprudencia en los casos previstos en el Art. 114 de la citada ley, que establece:

“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado formara jurisprudencia cuando:

I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios.

II. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de controversias constitucionales. En este caso cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado establezca jurisprudencia por reiteración de criterio, procederá a hacer la declaratoria general correspondiente. Los efectos de esta declaración no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Cuando resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional.

IV. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.”

Ahora bien las tesis se elaboran cuando el Tribunal establece un criterio relevante en materia Constitucional. Dichas tesis contienen, la relación de los hechos del asunto del que provienen, la identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezcan criterio. Las consideraciones interpretativas, mediante las que el Pleno del Tribunal haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional, además, el rubro y los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado ponente y demás datos referentes al asunto.

Estas tesis y jurisprudencias se publicarán por mandato de ley en el Periódico Oficial de aquel estado y en el órgano oficial que hubiera publicado la norma general respectiva cuando en ellas se trate de una norma declarada inconstitucional. En los demás casos la jurisprudencia solo se publicará en el Boletín de Información Judicial.

### **Otras figuras jurídicas procesales relacionadas:**

#### **A) El escrito de demanda.**

El escrito en el cual la parte actora presente su demanda, deberá de contener su nombre y domicilio, las autoridades demandadas, el tercero interesado, la norma cuya invalidez se demande, el medio oficial en que se hayan impugnado; Así como los conceptos constitucionales que se estimen violados, los conceptos de violación y la manifestación de hechos o abstenciones, en su caso, que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o actos impugnados.

#### **B) El escrito de contestación.**

La normatividad de justicia constitucional del estado de Tlaxcala<sup>6</sup> prevé requisitos que deben de contener los escritos de contestación de las demandas, las cuales son:

La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron, y; Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma o acto de que se trate.

Además los escritos de demanda, reconvencción o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuente, salvo que ya obren en autos.

#### **C) Los incidentes.**

Los incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

#### **D) La suspensión de actos.**

---

<sup>6</sup> Art. 22 y 23 de la Ley del Control de la Constitucionalidad del Estado de Tlaxcala. P.O. 30 de noviembre de 2001.

Tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad locales, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Es importante destacar que ésta facultad no existe a nivel federal cuando se trata de impugnar una norma constitucional, debido a que las normas constitucionales no se pueden suspender en ningún caso. Partiendo de éste principio es necesario analizar si una norma constitucional local es sujeto de suspensión, pensamos que lo más lógico es que no sean, lo cual es debido a su naturaleza. Todas las demás leyes pueden ser suspendidas.

E) Improcedencia y sobreseimiento.

La ley debe de establecer causales bien definidas en cuanto a la improcedencia y el sobreseimiento de la demanda. En cuanto a este rubro, las ya existentes legislaciones estatales mencionan como causales de improcedencia:

I. Todas las demandas que vayan en contra decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II. Como regla general en materia electoral, si se plantea controversia contra actos en dicho rubro, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad sobre la propia materia y el control difuso.

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez en este caso creo se deberá plantear el litisconsorcio activo.

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro procedimiento constitucional, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en el se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del procedimiento constitucional.

I. Cuando la demanda se presente fuera del plazo previsto en esta ley.

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en la legislación que se propone.

En cuanto al sobreseimiento:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.

II. Cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del procedimiento, o cuando no se probare la existencia de esta última.

IV. Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del procedimiento, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

F) El valor jurídico de las sentencias.

Es muy importante en este rubro comentar, independientemente de lo comentado anteriormente, que las sentencias que resuelvan los procesos constitucionales deben de contener la debida fundamentación, la valoración de las pruebas, el capítulo de considerandos que incluye la enunciación de los preceptos violados.

En la legislación del Estado de Tlaxcala, las sentencias que invalidan normas tienen el efecto de generales más no retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por otro lado, también debe de contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

También los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso, la absolucón o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

G) Suplencia de la queja.

Se prevé el principio de la suplencia de la queja en cuanto a esta materia, debido a la delicadeza de los asuntos, puesto que se trata con garantías individuales. Los juzgadores tienen la obligación legal de suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios interpuestos por el actor.

#### H) Recursos.

La legislación de justicia constitucional vigente en las demás entidades contempla dos recursos, el de reclamación y el de queja.

La reclamación opera contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; Contra los autos o resoluciones que, sin ser la sentencia definitiva, pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

También, contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley; Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión.

Por último, contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas. Y Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal.

Se debe de considerar un plazo prudente para la interposición del recurso de reclamación, generalmente son 5 días, y se interpone ante el Presidente del Tribunal Superior del Estado.

Otras legislaciones contemplan el recurso de la revocación, que tiene las mismas características y la misma finalidad del recurso de reclamación.

En cuanto al recurso de queja se puede oponer simplemente contra: la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión. Y contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

En el primer supuesto se tramita ante el magistrado instructor, en el segundo ante el Presidente del Tribunal Superior. Se tiene como plazo para interponer la demanda específicamente en el caso en concreto, siempre y cuando subsista el acto que motivo la interposición del recurso.

I) Ejecución de sentencias.

Es peculiar en esta materia que no solamente deben de ejecutar las sentencias las autoridades responsables del acto reclamado sino que deben de ejecutar la sentencia todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su cumplimiento.

Cuando se trate de casos urgentes y no se haya ejecutado la sentencia, el Presidente del Tribunal tiene facultades para pedir al Procurador de justicia que formule un plan y ejecute la sentencia.

En el caso de que la autoridad repita el acto impugnado, se considerará como no ejecutada la sentencia y se exhortará, so pena, a que se nulifique el acto o en su caso se emita otro favorable al actor. En su caso existirá la ejecución forzada de la sentencia por parte del Tribunal. Ahora bien, no se podrá archivar ningún caso sin que quede ejecutada la sentencia.

J) Correcciones disciplinarias.

Cabe destacar bajo este rubro, la sanción ante la interposición de recursos con motivos dilatorios, en cuyo supuesto habrá multa a los responsables. Se castigará el dolo y la mala fe, así como la falsedad de declaraciones.

Las correcciones disciplinarias contemplan amonestación, multa y apercibimiento.

De esta manera concluimos con el estudio de las figuras procesales relacionadas con el procedimiento constitucional local, pasando al estudio de la constitucionalidad local, y las figuras específicas de defensa de las garantías.

Les agradezco infinitamente el estudiar la presente propuesta, quedando a sus órdenes para lo que sea de utilidad.

Monterrey, Nuevo León a 12 de mayo de 2008.

ATENTAMENTE



Pablo Alejandro García González.

